

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Expediente **41001-31-05-003-2016-00127-01**

Neiva, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la entidad demandada, contra la sentencia de 22 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **IVÁN MAURICIO PUENTES MORALES** y **MIRIAM MORALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al igual que el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última.

ACLARACION PRELIMINAR

Conforme al inciso 5 del artículo 10 del Acuerdo No PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, luego de haber sido derrotada la ponencia presentada por la Dra. Ana Ligia Camacho Noriega en el proceso ordinario laboral de la referencia, es competencia de la suscrita Magistrada emitir el correspondiente fallo como ponente, por seguir en turno y ser integrante de la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, la cual sigue siendo competente para conocer del trámite posterior.

ANTECEDENTES

Los señores **IVÁN MAURICIO PUENTES MORALES** y **MIRIAM MORALES** pretenden el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre y cónyuge **ANTONIO JOSÉ PUENTES RODRÍGUEZ**, a partir del 22 de junio de 2007 descontando lo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



reconocido como indemnización sustitutiva de la prestación en \$5.000.468, junto con los intereses moratorios, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Como soporte de sus pretensiones, narraron que el señor Antonio José Puentes Rodríguez (Q.E.P.D.) nació el 15 de marzo de 1940, conviviendo con la demandante bajo el mismo lecho y techo, por más de cinco (5) años, en calidad de compañeros permanentes, y hasta el 22 de junio de 2007, fecha del fallecimiento del señor Puentes Rodríguez; que de su relación nació el 11 de febrero de 1991 su hijo Iván Mauricio Puentes Morales, quien para el acontecimiento de la muerte tenía 16 años de edad, dependiendo económicamente en adelante de su madre.

Precisaron que el causante en calidad de afiliado, cotizó al Instituto de Seguros Sociales, un total de 2.030 días, correspondiente a 282 semanas; solicitándole el 17 de agosto de 2007 el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, siendo resuelta de manera adversa, mediante Resolución No. 7384 de 24 de noviembre de 2007, en virtud de la ausencia del cumplimiento del requisito de fidelidad, y cancelando en su lugar indemnización sustitutiva en cuantía de \$5.000.468.

Finalmente, expusieron que Iván Mauricio cursó y terminó estudios de bachillerato el 30 de noviembre de 2007, e inició estudios universitarios en el primer período académico del año 2011 en la Universidad Cooperativa de Colombia, en el programa de Derecho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó *«Inexistencia del derecho, aplicación de las normas legales, buena fe, prescripción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, y declaratoria de otras excepciones»*.

Argumentó, que no se han cumplido los requisitos mínimos exigidos, como es el número de semanas que debió cotizar el afiliado causante, para

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



adquirir derecho a la pensión de vejez en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y en consecuencia no es posible que los demandantes se hagan acreedores a la pensión de sobrevivientes.

LA SENTENCIA

El Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Neiva, el 22 de septiembre de 2016, resolvió:

PRIMERO: DECLARASE que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - debe reconocer a favor los señores MIRIAM MORALES e IVÁN MAURICIO PUENTES MORALES, la pensión de sobrevivencia ante el fallecimiento del asegurado Antonio José Puentes Rodríguez, el 22 de junio de 2007, por haber dejado derecho a la misma y en su calidad de compañera permanente e hijo del causante, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - a pagar a la señora MIRIAM MORALES la suma de \$ 18.861.473 por concepto de mesadas adeudadas desde el 23 de febrero de 2013 y hasta el 30 de septiembre de 2016, en total 14 mesadas, como se explicó en las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: CONDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – a pagar en favor del señor IVÁN MAURICIO PUENTES MORALES la suma de \$ 39.654.827 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 22 de junio de 2007 y hasta el 30 de septiembre de 2016, en total de 14 mesadas, y conforme se explicó en las motivaciones de esta decisión.

CUARTO: CONDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – a pagar en favor de los señores MIRIAM MORALES e IVÁN MAURICIO PUENTES MORALES, intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de esta sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas, tal como se explicó en las motivaciones de esta decisión.

QUINTO: ORDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – que aplique a las sumas reconocidas a los señores MIRIAM MORALES e IVÁN MAURICIO PUENTES MORALES, el descuento del 12% que se dirigirá al sistema de seguridad social en salud, conforme se explicó antes.

SEXTO: AUTORIZASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – a descontar del valor reconocido a la señora MIRIAM MORALES la suma de \$ 5.000.465 que corresponde a la indemnización sustitutiva que en su momento le reconoció el Instituto de Seguros Sociales.

SÉPTIMO: CONDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a pagar las costas causadas en esta

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



instancia y en favor de los señores MIRIAM MORALES e IVÁN MAURICIO PUENTES MORALES, estimando como agencias en derecho la suma de \$ 7.022.000, como se explicó en la parte motiva in fine.

OCTAVO: ORDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – que continúe pagando las mesadas pensionales en favor de la señora MIRIAM MORALES, y que para 2016 ascienden a \$ 689.455, valor al que deberá aplicársele el respectivo descuento para el sistema de seguridad social en salud.

NOVENO: ORDENASE la consulta de esta sentencia, en caso de no ser apelada.

DECIMO: DECLARANSE no probadas las excepciones de inexistencia del derecho y no hay lugar al cobro de intereses moratorios, propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y probada parcialmente la excepción de prescripción.

Para tomar la decisión, la juzgadora de instancia refirió que el afiliado fallecido dejó derecho para que sus causahabientes accedieran a la prestación reclamada, por haber cumplido los requisitos legales exigidos y encontrarse legitimados para solicitarla.

Expuso, que el principio de fidelidad previsto en la Ley 797 de 2003, no puede ser aplicable al juicio, toda vez que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-556 de 2009, teniendo en cuenta que dicho presupuesto contraría el de progresividad que rige el sistema de seguridad social, al ser una medida injustificada que disminuye los derechos ganados por el afiliado; puntualizando aunque dichos postulados rigen a futuro, son las altas Corporaciones quienes han señalado, que dicho requisito tampoco es exigible a las personas que consolidaron el derecho a pensionarse antes de la declaratoria de inexecutable, porque en ningún caso la fidelidad es una condición para acceder a la pensión, a pesar de encontrar vigencia tal requisito durante determinado periodo.

Concluyó, que en el asunto estudiado se cumplen los demás postulados legales exigidos para que los demandantes puedan ser acreedores de la prestación pensional, porque revisada el resumen de semanas cotizadas a Colpensiones con corte al 11 de febrero de 2015, el causante Antonio José Puentes Rodríguez en vida cotizó un total de 269.57 semanas, y para el cumplimiento de las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores al deceso, desde el 22 de junio de 2004

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



hasta el 22 de junio de 2007, cotizó 115.73 semanas, dejando derecho a sus beneficiarios a la luz de los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, y la Ley 797 de 2003.

Por último, explicó que los reclamantes se encuentran legitimados para solicitar el derecho pensional, porque de un lado la señora Miriam Morales demostró convivencia como compañera permanente durante los 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del causante, y frente a su hijo Iván Mauricio, por la minoría de edad que tenía al momento del deceso, se presume la dependencia económica frente a sus padres.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandada elevó recurso de apelación, reparando que cuando el Instituto de Seguros Sociales denegó la pensión a la compañera y al hijo del causante, lo hizo aplicando la normatividad vigente a noviembre de 2007, teniendo en cuenta que la fidelidad sólo fue declarada inexecutable en el año 2009, y que la resolución del 2008 no fue recurrida, por lo que solicitó se modifiquen las condenas impuestas.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado executable por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la Administradora Colombiana de Pensiones de Pensiones - Colpensiones, expuso que teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 24 de febrero de 2016, la demandante Mirian Morales sólo tiene derecho a las mesadas causadas desde el 24 de febrero de 2013, por encontrarse las demás prescritas, no existiendo derecho a intereses moratorios dado que no existe un retraso injustificado por la entidad para pagar la prestación y ser incompatibles con la indexación de las condenas, solicitando denegar las pretensiones y absolverla de toda condena.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Cuando fue su oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandante se limitó a presentar escrito manifestando que reasume el poder otorgado.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema Jurídico

Se circunscribe en determinar si a los demandantes, les asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente e hijo del causante y de salir adelante dicha pretensión, determinar si procede el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

- **Pensión de Sobrevivientes**

La prestación pretendida por los demandantes, tiene por finalidad esencial proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad; permitiendo a las personas que dependían económicamente del causante, continuar atendiendo sus necesidades materiales de subsistencia¹; para que la situación social y económica, que en vida del pensionado o afiliado, tenía el beneficiario que reclama la prestación, no se afecte por la ausencia del fallecido, de quien dependía para subsistir.

En el *sub lite*, la disposición que regla el derecho a la pensión de sobrevivientes, en favor de los accionantes, es la vigente a la fecha de la muerte del afiliado, la que acaeció el 22 de junio de 2007 (fl. 9, c.1); por lo que, las normas legales que gobiernan la pensión de sobrevivientes

¹ Sentencia C-11762 de 2001. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



deprecada, no son otras que los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

La mentada normativa prevé que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente *«a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte» y c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante».*

Siendo entonces, una circunstancia fáctica aceptada por las partes y sin objeto de discusión en el presente juicio, que el 22 de junio de 2007 falleció el asegurado Antonio José Puentes Rodríguez, y que para dicho momento convivía con su compañera permanente, Miriam Morales, donde se demostraron amor, comprensión, ayuda mutua y fidelidad, procreando un (1) hijo de nombre Iván Mauricio Puentes Morales, quien para la fecha del deceso del causante era menor de edad; relación ininterrumpida desde el año 2.000, pues los testigos fueron contestes en afirmar que desde dicha data los compañeros permanentes convivieron bajo el mismo lecho y techo, e inclusive fue la reclamante quien lo asistió en su enfermedad.

Así, encontramos que los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes son los establecidos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de Ley 100 de 1993, esto es, que el afiliado hubiese cotizado por lo menos 50 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento, las que para el caso concreto son las comprendidas entre el 22 de junio de 2004 y el 22 de junio de 2007, observando de conformidad con el resumen de semanas cotizadas obrante a folio 31 de cuaderno No.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



1, el señor Puentes Rodríguez en vida cotizó un total de 269.57 semanas, y para el límite de tiempo señalado lo fueron de 115.73, superando ampliamente el monto exigido para que sus beneficiarios tengan derecho a la prestación pensional.

Debe precisarse, aunque para la época que los demandantes reclamaron el reconocimiento de la prestación, esto es el 17 de agosto de 2007, la Ley 797 de 2003 en el articulado referido exigía el requisito de fidelidad al sistema para hacerse acreedor a la prestación, este no aplica al caso estudiado pues como lo consideró y explicó la juzgadora de instancia, aunque dicho postulado fue declarado inexecutable² con posterioridad a la reclamación de la pensión, ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³, que el mismo es inaplicable inclusive en los eventos en los cuales la fecha de consolidación del derecho, es anterior a la exclusión del ordenamiento jurídico de la mentada disposición, por ser una norma regresiva.

Ahora bien, como en atención a lo expuesto se avizora el derecho que le asiste a los accionantes, es justo señalar que, si bien mediante Resolución No. 7384 de 24 de noviembre de 2007 la entidad demandada, negó la prestación y en su lugar, reconoció indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, en cuantía de \$5.000.468, ello no impide que la pensión de sobrevivencia pueda ser reconocida, pues para este tipo de eventos lo procedente es conceder el derecho pensional y ordenar la compensación de las sumas pagadas en previsión de dicho concepto, porque como lo ha sentado la jurisprudencia laboral en casos análogos al estudiado, *«De la condena (...), la entidad demandada podrá descontar lo pagado por indemnización sustitutiva a cada accionante, (...), así como los aportes al sistema general de seguridad social en salud»*⁴.

En este punto, si bien la juzgadora de instancia ordenó el descuento del valor sustitutivo, a cargo total de la demandante Miriam Morales, en realidad aquel fue reconocido en valor de \$ 2.500.234 a la misma y en

² Sentencia C-556 de 2009

³ SL830-2021, Radicación n.º 82441, criterio expuesto también en sentencia CSJ SL3843-2020

⁴ Sentencia SL4650 de 2017

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



igual suma a Iván Mauricio Puentes Morales, para \$ 5.000.468, razón por la que deberá modificarse el numeral sexto de la sentencia proferida por la *a quo*, entendiéndose que la suma de debe ser descontada a los dos accionantes.

- Liquidación de la prestación, prescripción e intereses moratorios

Refiere el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 que el monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de éste por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500), sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación y en ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

En este asunto, el afiliado cotizaba para la época de su deceso, con un ingreso base de liquidación de \$ 871.700, valor al que una vez aplicado el 45% previsto en la normativa anotada, asciende a \$ 392.265, y como cotizó solo 269.57 semanas en total, es decir menos de las 500, no es posible aplicar ningún porcentaje superior al señalado; ahora como la mesada resulta inferior al salario mínimo establecido para 2007, que ascendía a \$ 433.700, la prestación pensional se establece sobre dicha suma.

Frente a la excepción de prescripción, debe advertirse que en preceptiva del artículo 151 del CPTSS, la misma opera parcialmente, dado que el derecho pensional se causó el 22 de junio de 2007, la actora lo reclamó en nombre propio y de su hijo, el 17 de agosto de 2007, recibiendo respuesta negativa y en consecuencia otorgándole la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente mediante Resolución No. 7384 de 24 de noviembre de 2007, y al no obrar recursos contra ella, es a partir de este momento que empieza a correr el nuevo término prescriptivo por 3 años para iniciar la acción ordinaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En ese sentido, al haberse interpuesto la demanda laboral el 23 de febrero de 2016, las mesadas pensionales causadas antes del 23 de febrero de 2013 se ven afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción, por lo que habrá de reconocerse las causadas desde el 24 de febrero de 2013 a 11 de febrero de 2016, en cuantía de 50% y a partir de esa fecha hasta la de esta providencia se hará en un 100%, suma que asciende a \$ 68.552.228.

Ahora, para el caso de Iván Mauricio Puentes Morales el término prescriptivo no funciona igual, pues para el momento del deceso de su progenitor era menor de edad, operando el fenómeno de la suspensión de la prescripción, hasta el 11 de febrero de 2009, cuando cumplió su mayoría de edad, porque los artículos 2541 y 2530 del Código Civil, establecen que, respecto de los menores de edad, *«por su condición de personas especialmente protegidas, no corre el término extintivo de la prescripción; es decir, que en su caso opera la suspensión mientras estén en imposibilidad de hacer valer sus derechos, esto es, hasta cuando alcancen la mayoría de edad, sin consideración a que cuente o no con representante legal o que este actúe de manera eficiente o no lo haga»*.⁵

No obstante, el resultado sería el mismo, pues lo cierto es que para la fecha en que fue presentada la demanda (23 de febrero de 2016), ya habían transcurrido más de los tres años previstos por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, en tanto el plazo trienal y teniendo en cuenta la fecha en que arribó a la mayoría de edad, venció el 11 de febrero de 2012, es decir, que para la calenda en que se instaura la demanda introductoria, se itera, 23 de febrero de 2016, la prescripción extintiva de las obligaciones había operado en favor de la demandada.

Ahora, no existe duda para la Sala que Puentes Morales, cumple con el requisito del literal C del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad, se encontraba incapacitado para trabajar en razón de su estudio, conforme certificado expedido por la

⁵ Sentencia SL1365-2020, radicación No. 73158, criterio explicado en sentencias CSJ SL10641-2014, CSJ SL 11 dic. 1998, radicación No. 11349 y CSJ SL 30 octubre de 2012

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Universidad Cooperativa de Colombia (fl. 36) ingresó al programa de derecho desde el primer semestre de 2011 extendiéndose ininterrumpidamente hasta el año 2016, cursando en ese año el décimo semestre.

Por lo que habrán que reconocerse las mesadas causadas desde el 24 de febrero de 2013 hasta 11 de febrero de 2016 (fecha en la cumplió 25 años de edad), en un 50% suma que asciende a \$ 12.899.519 conforme se discrimina en el anexo 2 del presente fallo. Teniendo en cuenta 14 mesadas para ambos reclamantes, al ser una pensión mínima causada antes de 2011, conforme al parágrafo sexto transitorio del Acto Legislativo 1° de 2005.

Finalmente, no resulta procedente la condena por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que es la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos análogos al estudiado, quien ha determinado que no es posible su reconocimiento, puesto que *«la concesión de la pensión de sobrevivientes obedeció a la inaplicación del requisito de fidelidad por su evidente contradicción con el principio constitucional de progresividad que rige en materia de seguridad social, aún antes de la declaratoria de inexequibilidad operada en sentencia CC C-556/09, lo que implicó un cambio de jurisprudencia que no podía prever la administradora demandada»*⁶, y en razón a que la entidad aplicó la normatividad vigente en ese momento para negar el derecho pensional⁷. En su lugar se ordenará la indexación de las mesadas adeudadas como fue solicitado en la demanda.

Así las cosas, queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta y los argumentos impugnativos de la entidad demandada, debiendo revocarse el numeral cuarto en cuanto condenó al pago de intereses moratorios, modificándose los numerales segundo, tercero, sexto y décimo de la

⁶ Sentencia SL830-2021, Radicación n.º 82441

⁷ Criterio acogido y reiterado en sentencias CSJ SL3843-2020, CSJ SL6326-2016 y CSJ SL072-2018.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



sentencia de primera instancia, confirmándola en lo demás, conforme las motivaciones aquí expuestas.

COSTAS

Por surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no habrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR EL NUMERAL CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 22 de septiembre de 2016, en cuanto condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar a los demandantes **MIRIAM MORALES** e **IVÁN MAURICIO PUENTES MORALES** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para en su lugar, **ORDENAR LA INDEXACIÓN** de las mesadas adeudadas, hasta cuando se produzca su pago.

SEGUNDO: **MODIFICAR LOS NUMERALES TERCERO, SEXTO Y DÉCIMO** de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, los cuales quedarán así:

“TERCERO: **CONDÉNASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – a pagar en favor del señor **IVÁN MAURICIO PUENTES MORALES** la suma

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de \$ 12.899.519 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 24 de febrero de 2013 y hasta el 11 de febrero de 2016, en total de 14 mesadas”.

“SEXTO: AUTORIZÁSE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – a descontar del valor reconocido a los demandantes **IVÁN MAURICIO PUENTES MORALES** y **MIRIAM MORALES** la suma de \$ 5.000.465 que corresponde a la indemnización sustitutiva que en su momento les reconoció el Instituto de Seguros Sociales.”

“DÉCIMO: DECLÁRASE no probada la excepción de inexistencia del derecho propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, y probadas parcialmente las de prescripción y no hay lugar al cobro de intereses moratorios.”

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de 22 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, **EXTENDIENDO** la condena contenida en el numeral **SEGUNDO**, al mes de junio del presente año, la que asciende a la suma de \$ 70.369.280; suma a la que deberá descontarse la cotización en salud del sistema de seguridad social.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

QUINTO: DEVOLVER ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

(Con salvamento de voto)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Anexo No. 1

MESADAS RECONOCIDAS A MIRIAM MORALES			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2013	12,27	\$294.750	\$3.616.583
2014	14	\$308.000	\$4.312.000
2015	14	\$322.175	\$4.510.450
2016	1,37	\$344.728	\$472.277
2016	8,63	\$689.455	\$5.949.997
2017	14	\$737.717	\$10.328.038
2018	14	\$781.242	\$10.937.388
2019	14	\$828.116	\$11.593.624
2020	14	\$877.803	\$12.289.242
2021	07	\$908.526	\$6.359.682
TOTAL			\$70.369.280

Anexo No. 2

50% MESADAS RECONOCIDAS A IVÁN MAURICIO PUENTES MORALES			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2013	12,23	\$294.750	\$3.604.793
2014	14	\$308.000	\$4.312.000
2015	14	\$322.175	\$4.510.450
2016	1,37	\$344.728	\$472.277
TOTAL			\$12.899.519

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f786fe5b012f367abc5608f5750d3e2e7e0a287c8640010cd3c0c8099
dd171

Documento generado en 09/07/2021 02:52:08 p. m.